



**SECCIÓN AMPARO
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. 389/2017**

En los autos del incidente de suspensión 389/2017 promovido por Rebecca Judith Gomperts, por propio derecho, y en representación de Alecia Renee Ott, Seth Ray Bearden, Kyla Becky Raskin y Eimear Annalivia Sparks, el veintituno de abril de dos mil diecisiete se dictó el siguiente acuerdo:

“Acapulco, Guerrero; veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Apertura del incidente de suspensión.

Visto lo de cuenta y tomando en consideración que mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del juicio de amparo del que deriva este expediente, se admitió la demanda promovida únicamente por la quejosa ~~Rebecca Judith Gomperts~~, reservándose por lo que hace a los agraviados ~~Alecia Renee Ott, Seth Ray Bearden, Kyla Becky Raskin y Eimear Annalivia Sparks~~, contra actos de la ~~Fiscalía General del Estado de Guerrero~~, con sede en Chilpancingo, y otras autoridades responsables; de ahí que **se ordena la apertura por separado y duplicado el presente incidente de suspensión exclusivamente por la primera de las referidas.**

Audiencia incidental.

Con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo, para la audiencia incidental se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

Requerimientos de informes.

Con fundamento en los artículos 138 y 140, de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables su **informe previo**, que deberán **rendir por duplicado dentro del término de cuarenta y ocho horas, por separado del informe justificado que, en su caso, formulen en el cuaderno principal**, enviándoles al efecto copia simple de la demanda y **requiriéndoles que en el mismo se precise si son o no ciertos cada uno de los actos reclamados que se les atribuyen, pudiendo expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberán proporcionar los datos que tengan a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes.**

Asimismo, tomando en cuenta que algunas de las autoridades responsables tienen su residencia fuera de la localidad de este juzgado federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 y 141, de la ley de la materia, **se requiere vía telegráfica** su informe previo que deberán rendir por la misma vía.

A efecto de que cumplan con ese requerimiento, se hace del conocimiento que dentro de la demanda de amparo los actos reclamados por la parte quejosa son:

- La emisión de las **órdenes de presentación, detención, comparecencia y aprehensión.**
- El ejercicio de actos de colaboración y/o mandato que puedan constituir una afectación a la libertad.
- **Privación de la libertad.**

- La orden de **presentación forzada y/o presentación forzosa por caso urgente y/o actos de molestia.**

Se percibe a las autoridades responsables que de no rendir su informe previo en los términos antes señalados, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere el artículo 28, fracción I de la ley de la materia, se les sancionará con una multa de cien unidades de medidas y actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 fracción I, 238, 245 y 260 fracción I de la Ley de Amparo, en relación con el 5° de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Es conveniente señalar que mediante oficio 7883, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, informó que mediante sesión ordinaria de diez de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo que suprime, a partir del trece de febrero de este año, los Juzgados Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares.

Asimismo, indicó que conforme a los puntos séptimo y octavo del precitado acuerdo, para efectos del juicio de amparo, a partir del trece de febrero del año en curso, serán autoridades sustitutas el Juzgado Primero respecto de actos del Juzgado Sexto; el Juzgado Segundo respecto de actos del Juzgado Séptimo; el Juzgado Tercero respecto de actos del Juzgado Octavo; el Juzgado Cuarto respecto de actos del Juzgado Noveno, y el Juzgado Quinto respecto de actos del Juzgado Décimo.

Por ende, remítanse los oficios correspondientes a los Juzgados desaparecidos a quienes ahora conocen sus causas penales.

Prevenición de la denominación de autoridades.

Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables; se le apercibe a esa parte procesal que si las responsables señaladas no existen con la denominación que indica en su escrito de demanda, sin mayor trámite se les tendrá por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas; salvo prueba en contra o que se corrija el señalamiento de las autoridades responsables; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 Constitucional.

Procedencia y efectos de la suspensión.

En el caso en estudio la quejosa **Rebecca Judith Gomperts** solicita la suspensión de los actos reclamados consistentes en las **órdenes de presentación, aprehensión, detención y/o comparecencia.**

En ese orden, al reunirse los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que se advierte que los actos materia de la suspensión tienen efectos restrictivos de la libertad, con fundamento en el diverso 166 de la citada legislación, **se concede la suspensión provisional solicitada.**

El efecto de dicha medida es para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y la quejosa Rebecca Judith Gomperts, no sea privada de su libertad personal, con motivo de la orden de aprehensión y/o detención que afirma emitieron en su contra las autoridades responsables ordenadoras, siempre y cuando el delito por el cual se le giró la misma no sea de los de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional; lo anterior, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente.

En caso contrario, esto es, de ser un delito que implique prisión preventiva oficiosa, **el efecto de la presente medida será únicamente para que la quejosa quede a disposición de este Juzgado de Distrito**

SECCION DE AMPARO
ACAPULCO, GRO.



una vez recluida en el Centro Regional de Reinserción Social de la jurisdicción del Juez de la causa, y/o en los separos de la corporación policiaca que ejecute el mandato de captura impugnado, **únicamente por cuanto a su libertad personal se refiere.**

En relación con la **orden de presentación** que reclama el efecto de la presente medida cautelar es **para que la quejosa no sea presentada por medio de la fuerza pública**, ante las autoridades señaladas como responsables, hasta en tanto éstas reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J.86/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 573, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La suspensión a petición de parte de los actos reclamados se encuentra regulada por los artículos 124 y 138 de la Ley de Amparo, por lo que la que se solicite contra la orden de comparecencia o presentación procederá si: i) la solicita el agraviado; ii) no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y iii) los daños y perjuicios causados son de difícil reparación. Además, dado que la indicada orden no es un requisito indispensable para integrar la averiguación previa y es un acto dentro del procedimiento, su suspensión, por regla general, no impide continuarlo hasta antes del ejercicio de la acción penal que es la resolución firme de tal etapa; sin embargo, de estimar que pudiera consumarse irremparablemente el daño o perjuicio si no se suspende dicho procedimiento, el juzgador de amparo puede suspenderlo. Por tanto, para determinar la procedencia de la suspensión contra la orden de comparecencia o presentación dictada por el Ministerio Público a fin de que el indiciado desahogue diligencias en la averiguación previa, debe realizarse un examen previo y temporal que no es exhaustivo ni definitivo, pero que del mismo deberán advertirse motivos suficientes que justifiquen, si bien no una restitución en la garantía violada (como sucede con la concesión del amparo), si una paralización o inmovilización del acto y/o sus efectos. Al respecto, deberá considerarse el posible, real y presente perjuicio al interés social o contravención al orden público, la dificultad en la reparación de los daños que con la continuación del acto se puedan causar o su imposible restitución, y la posibilidad de que el acto reclamado sea violatorio de la garantía alegada. Todo ello sin que pueda estimarse que por el simple hecho de que se trata del procedimiento de averiguación previa, la suspensión de un acto dentro de éste o del procedimiento mismo, contraviene el interés social y el orden público, sino que tal extremo debe ser razonado y valorado por el juzgador."

De igual forma, se concede la suspensión provisional de **la orden de comparecencia que reclama la imputante del amparo**, cuyo efecto es para que la quejosa quede a disposición de este órgano de control constitucional por cuanto hace a su libertad personal y a disposición de la responsable ordenadora únicamente respecto a la continuación del procedimiento que -en su caso- se le instruye, el cual no deberá obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público; **hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva que se dicte en el presente incidente.**

Resulta aplicable a la anterior consideración la Jurisprudencia 1ª./J.35/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 430, Tomo XXV, Mayo de 2007,

SECCIÓN DE AMPARO
ACAPULCO, GRO.



Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO. Contra la ejecución de una orden de comparecencia procede la suspensión provisional, aun cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión. Así, conforme a los artículos 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de la materia, la suspensión que se conceda contra la ejecución de una orden de comparecencia será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa únicamente respecto a la continuación del procedimiento que se le instruye, el cual no debe obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público. Además, para que no cesen los efectos de la suspensión concedida, el quejoso debe cumplir con los siguientes requisitos: a) en el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgar la garantía que éste decreta; b) comparecer ante el Juez de la causa, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, para la continuación del procedimiento penal, conforme al artículo 138 de la Ley de la materia, lo que deberá acreditar ante el Juez de garantías dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha comparecencia, mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable; c) presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado, y en caso de inasistencia éste deberá informarlo al Juez de amparo para que revoque la concesión de la suspensión decretada y, d) señalar domicilio a fin de que puedan hacerse las notificaciones respectivas; asimismo, se le apercibirá que de no cumplir con los requisitos fijados en los aludidos incisos b) y c), se hará efectiva la garantía otorgada en favor del erario federal. Lo anterior, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto al Juez responsable en caso de no obtener el amparo federal solicitado, y sin perjuicio de las que adicionalmente el juzgador estime imponer, acorde a las circunstancias del caso concreto y en uso de las amplias facultades que los señalados preceptos legales le conceden para decretar las medidas de aseguramiento pertinentes para prevenir que el Indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y evitar perjuicios a terceros y al interés social.”

Medida suspensiva que surte efectos desde luego, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se impongan a fin de impedir que la peticionaria se sustraiga de la justicia.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley de Amparo, textualmente dice:
“Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:



I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley."

De la anterior transcripción, se desprenden los requisitos que deberá tomar en consideración el Juez de Distrito al fijar el monto de la garantía para otorgar la suspensión de actos privativos de libertad; sin embargo, si bien el hecho de que la imputante solicite amparo, es un indicio de que no pretende sustraerse de la acción de la justicia, en este estado procesal no se tiene la certeza de cuál es la naturaleza, modalidades y características del delito que se le imputa, ni de las características personales y situación económica de la quejosa; por ende, se carece de elementos suficientes en términos del referido ordinal para fijar con precisión la cuantía de la caución para que aquélla obtenga la medida cautelar.

Requisitos para que continúe surtiendo efectos la medida cautelar.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 136 y 168 de la Ley de Amparo, **como medida de aseguramiento de la parte quejosa, este órgano jurisdiccional le impone de manera discrecional como obligación otorgar garantía a disposición de este órgano jurisdiccional, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional)** en billete de depósito o en cualquier otra de las formas establecidas por la ley, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que le surta efectos la notificación de este acuerdo, apercibido que de incumplir, dejará de surtir efectos la medida cautelar obsequiada y quedarán expeditas las facultades de las autoridades responsables para ejecutar el acto reclamado.

Si la solicitante de tutela constitucional opta por póliza de fianza, ésta contendrá la renuncia expresa de la compañía afianzadora al fuero de su domicilio, así como su sometimiento a la jurisdicción de este Juzgado; deberá señalar el agente autorizado y domicilio en esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones. La vigencia de la póliza deberá ser por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio. Si la vigencia de la póliza vence antes de la conclusión del juicio de amparo, la suspensión provisional dejará de surtir efectos sin necesidad de previo acuerdo.

Igualmente, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 166 de la Ley de Amparo, la quejosa queda obligado a comparecer ante la propia responsable cuantas veces fuera requerido y resulte necesario, acreditándolo ante este Juzgado con las constancias relativas, dentro de los tres días a efecto de que no se impida la continuación del proceso penal instaurado en su contra.

Pero dicha medida de aseguramiento será exigible hasta que se tenga certeza respecto de la existencia de los actos reclamados y de la autoridad que lo emitió; lo cual ocurrirá cuando las autoridades señaladas como responsables rindan su informe previo, y precisen, entre otras cosas, si son o no ciertos los actos que se les atribuyen.

En la inteligencia, de que la concesión de esta medida cautelar no implica impedimento para la continuación del procedimiento en el asunto que motivó los actos reclamados, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo.

En el entendido de que, la suspensión otorgada surtirá efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si la quejosa no cumple con las medidas de aseguramiento precisadas en el presente proveído.

La medida precautoria concedida **no protege a la quejosa** en caso de que se le pretenda privar de la libertad personal en la comisión de



IONIDAMPARO
CAPULCO, GRO.

DER JU...
IONIDAMPARO
CAPULCO, GRO.

flagrante delito, si infringe el Bando de Policía y Buen Gobierno, o en cumplimiento de una orden de aprehensión, presentación y/o detención y/o comparecencia, librada en su contra por diversa autoridad.

Domicilio procesal y autorizados.

Se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el que señala en su escrito de demanda; asimismo, como sus autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a las personas que menciona.

De las notificaciones de las partes.

Tomando en cuenta la carga de trabajo de este tribunal, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, **se faculta al Actuario judicial** de esta adscripción para que las notificaciones que se practiquen a cualesquiera de las partes y que sean de carácter personal incluyendo el emplazamiento, en caso de ser necesario se realicen en **días y horas inhábiles**.

Copias.

Finalmente, como se solicita, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por remisión expresa del numeral 2° de la citada norma, expídase a la parte quejosa copia certificada del presente proveído, la cual, podrá obtener por cualquiera de sus autorizados.

Notifíquese.

Lo proveyó **Benito Arnulfo Zurita Infante**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido de **Fernando Alejandro Valenzuela González**, Secretario quien autoriza y da fe. "(Rúbricas)"

El suscrito licenciado **Fernando Alejandro Valenzuela González**, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, **CERTIFICA:** Que la presente copia constante de **3 fojas útiles**, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en autos del **expediente incidental** relativo al juicio de amparo número **389/2017**, promovido por **Rebecca Judith Gomperts**, por propio derecho, y en representación de **Alecia Renee Ott**, **Seth Ray Bearden**, **Kyla Becky Raskin** y **Eimear Annalivia Sparks**, contra actos del Fiscalía General del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, y otras autoridades responsables, la cual **se certifica para ser entregada de manera gratuita a la parte interesada**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintuno de abril de dos mil diecisiete.

Acapulco, Guerrero, **22 de abril de 2017.**

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero.

Lic. Fernando Alejandro Valenzuela González.



**SECCION DE AMPARO
ACAPULCO, GRO.**